



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE266659 Proc #: 4616582 Fecha: 15-11-2019
Tercero: 79335199 – MARCO FIDEL JIMENEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03179

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 02876 del 28 de agosto de 2015, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, sujeto activo de la afectación y propietario del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, ubicado en la Transversal 4A Bis Este No. 65 F- 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40188733 y Chip Catastral AAA0183HUPA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2008.*

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2015. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de marzo de 2016 y comunicado a la Procuradora 4° Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2017EE187274 del 25 de septiembre de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04268 del 16 de agosto de 2018, formuló cargos contra el señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente cargo al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, como propietario del predio denominado **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ**, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, por incurrir presuntamente en la siguiente conducta infractora del régimen ambiental:

CARGO ÚNICO. – No cumplir con la obligación de presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, según lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 y al requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, en el predio denominado **CHIRCAL JACIENTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, ubicado en la **Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 sur**, localidad de Usme de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50S-40188733** y Chip Catastral AAA0183HUPA, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

(…)”

Que dicho Auto, fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2018, al señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C.

Que una vez verificado el expediente SDA-08-2008-3936 y consultado el sistema de información de FOREST, de esta Secretaría, se evidenció que el señor MARCO FIDEL JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C., no presentó descargos al Auto No. 04268 del 16 de agosto de 2018, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto 00635 del 25 de marzo de 2019 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02876 del 28 de agosto de 2015 al señor MARCO FIDEL JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199, decretando de oficio como pruebas dentro del proceso sancionatorio las siguientes:

- Auto No. 2409 del 07 de abril de 2010.
- Concepto Técnico No. 5066 del 28 de julio de 2011.
- Concepto Técnico No. 21275 del 23 de diciembre de 2011.
- Radicado No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015.
- Concepto Técnico No. 12010 del 26 de noviembre de 2015.
- Concepto Técnico No. 04871 del 29 de junio de 2016.

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Concepto Técnico No. 03085 del 17 de julio de 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80 , por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)".

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

4



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; junto con las pruebas que los fundamentan, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, como propietario del predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad

Que, ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de las conductas endilgadas a **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, lo que quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).*

Que, así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

Que, en esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuibles a **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dado el marco presentado, la Secretaría Distrital de Ambiente, entrara a analizar los cargos formulados, exhibiendo las pruebas que reposan en el proceso adelantado, y decidirá para cada uno de los cargos su prosperidad o su rechazo dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO UNICO, FORMULADO A TRAVES DEL AUTO NO. 04268 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018.**

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular del CARGO UNICO formulado mediante Auto No. 04268 del 16 de agosto de 2018, a partir del análisis técnico realizado por esta Autoridad en los diferentes Conceptos Técnicos y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

"(...)

CARGO ÚNICO. – No cumplir con la obligación de presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, según lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 y al requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, en el predio denominado CHIRCAL JACIENTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 sur, localidad de Usme de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40188733 y Chip Catastral AAA0183HUPA, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible)."

(...)"

En primer lugar, se debe aclarar que para el cargo propuesto como único, se describió correctamente la acción, y posteriormente se enmarcó en dos normatividades presuntamente vulneradas, lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, y el no cumplimiento del requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015.

Respecto al presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, este acto administrativo no hace referencia al Chircal Marcos Fidel Jiménez, esta Resolución hace alusión única y exclusivamente al chircal denominado CHAVOCAR, por ende, no se puede sancionar por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, mas, sin embargo, parcialmente el cargo prosperó en el sentido del incumplimiento probado del incumplimiento del requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015.

Ahora bien, dado que, mediante Auto 00635 del 25 de marzo de 2019, se decretaron como pruebas dentro del proceso sancionatorio en curso, las siguientes pruebas:

- Auto No. 2409 del 07 de abril de 2010.
- Concepto Técnico No. 5066 del 28 de julio de 2011.
- Concepto Técnico No. 21275 del 23 de diciembre de 2011.
- Radicado No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015.
- Concepto Técnico No. 12010 del 26 de noviembre de 2015.
- Concepto Técnico No. 04871 del 29 de junio de 2016.
- Concepto Técnico No. 03085 del 17 de julio de 2017.

7



El anterior material probatorio va a ser tenido en cuenta para cimentar técnicamente el cargo endilgado, dichas pruebas determinaron, en cuanto al cargo único específicamente:

- **RADICADO 2015EE13322 DEL 28 DE ENERO DE 2015**, en el cual se resolvió:

“(…)

Señor

MARCO FIDEL JIMÉNEZ

Propietario del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez
Carrera 10 A No. 24 -30 SUR y/o Transversal 4 A Bis Este No. 65F – 06 Sur
Bogotá

(…)

*En consecuencia, con el fin de facilitar y poder llevar a buen término, y en corto plazo la recuperación ambiental que se debe ejecutar en el predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, con Chip Catastral No. AAA0183HUPA, se requiere al señor propietario del inmueble antes mencionado, señor MARCO FIDEL JIMENEZ, para que en el término de **noventa (90) días** calendario, presente las actividades descritas en el numeral 6.6 del mencionado concepto técnico, junto con el respectivo pago por el servicio de evaluación, señalados en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, mediante la cual se estableció el Procedimiento de Cobros por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012.*

Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

(…)

(…)”

- **CONCEPTO TÉCNICO 12010 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015**, en el cual se estableció que:

“(…)”

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla ubicada en el predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA del antiguo Chircal Marcos Fidel Jiménez, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 “Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes” (Registro Topográfico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

157) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 06 de octubre de 2015 al predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA del antiguo Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, se verifico que:

- No hay ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.
- Se identifica un corte de 6 metros de altura y 9 metros de ancho, con caída de bloques de areniscas con poco trayecto de viaje, un deslizamiento antiguo que están cubierto de vegetación, lo cual no constituye amenaza a las personas que circular por el sector; además que no existe cerca infraestructura ni asentamiento urbano que pueda ser afectado
- No se identificó ningún tipo de cerramiento del predio con Chip Catastral AAA0183HUPA para la recuperación natural del predio.
- No se ha afectado directamente ningún cuerpo de agua ni afloran aguas subterráneas que puedan configurar un pasivo por daño de acuíferos, ni el área desnuda puede generar problemas de salud pública en relación con emisión de sólidos particulados.

5.3. Se reitera lo expresado en el numeral 4.4 del Concepto Técnico No. 05150 del 28 de mayo 2015 – Proceso 2980216, en lo relacionado con el cerramiento por parte del propietario del predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA, para la recuperación o restauración ambiental del mismo.

(...)"

➤ **CONCEPTO TÉCNICO 04871 DEL 29 DE JUNIO DE 2016**, en el cual se estableció que:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio es de **239,06 m² (0.02 hectáreas)** y se encuentran dentro del Predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA. Se anexa Informe de Levantamiento Topográfico.

5.2. El predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por el antiguo Chircal Marcos Fidel Jiménez, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 "Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes" (Registro Topográfico 157) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

9



5.3. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por el antiguo Chircal Marcos Fidel Jiménez no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo la propietaria o quien haga sus veces con lo ordenado en la Resolución No. 132 del 08 de enero de 2009.

5.4. Dentro del área afectada por la antigua actividad extractiva se identifica un corte de aproximadamente seis (6) metros de altura y nueve (9) metros de ancho, el cual presenta caída de bloques de areniscas de poca trayectoria y un deslizamiento antiguo e inactivo que está cubierto de vegetación. Lo anterior no constituye amenaza a las personas que circular por el sector; además, que no existe cerca infraestructura ni asentamiento urbano que pueda ser afectado

5.5. La antigua actividad extractiva de arcilla desarrollada dentro del predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA no ha afectado directamente ningún cuerpo de agua o acuífero local que pueda configurarse como un pasivo por daño de estos elementos; adicionalmente, el área denudada no puede generar problemas de salud pública en relación con emisión de sólidos particulados.

5.6. Se reitera lo expresado en el numeral 4.4 del Concepto Técnico No. 05150 del 28 de mayo de 2015 – Proceso 2980216 y en el numeral 5.3 del Concepto Técnico No. 12010 del 26 de noviembre de 2015 – Proceso 3270947, en lo relacionado con el cerramiento por parte del propietario del predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA, para la recuperación o restauración ambiental del mismo.

(...)"

➤ **CONCEPTO TÉCNICO 03085 DEL 17 DE JULIO DE 2017**, en el cual se estableció que:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 "Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes" (Registro Topográfico 157) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 01 de marzo y 09 de junio de 2017 al predio Chircal Marcos Fidel Jiménez, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario o quien haga sus veces, con lo ordenado en la Resolución No. 132 del 08 de enero de 2009.

5.3 La suspensión de las actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ocurrida desde hace varios años dentro del predio del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, ha permitido la recuperación natural de las afectaciones ocasionadas, condición que facilita su capacidad de resiliencia (entendido este



como la capacidad absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad), con lo cual se garantiza retornar a su estado ambiental original una vez que la perturbación ha terminado. Igualmente, en el predio no se evidencian escenarios de amenaza de procesos de remoción en masa o inestabilidad causados por la antigua actividad extractiva que afecten dicho predio. Finalmente, no se observa la afectación directa de ningún cuerpo de agua ni afloran aguas subterráneas que puedan configurar un pasivo por daño de acuíferos, ni el área denudada puede generar problemas de salud pública en relación con emisión de sólidos particulados

5.4 De acuerdo a lo anterior, es importante que el propietario del predio Chircal Marcos Fidel Jiménez, garantice el proceso de rehabilitación natural de predio, por lo que se hace necesario que se adopten medidas como el cercado con mallas del área afectada del predio, con el objeto de evitar el ingreso de animales, personas o que se arrojen basuras que deterioren el proceso de revegetalización natural que se está generando en el predio. Igualmente se requiere demoler en su totalidad el antiguo horno de cocción que se encuentra en el predio y retirar los residuos generados. Para llevar a cabo estas medidas se le concederá un plazo de sesenta (60) días calendario y la presentación de un informe que evidencie el cumplimiento de lo requerido.

5.5. Por lo expuesto en el numeral 5.3 y 5.4 de este concepto técnico, se le solicita al propietario del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, ejecutar las actividades descritas en el numeral 5.4 y en concordancia remitir a esta Subdirección un informe que evidencie el desarrollo de dichas actividades con la finalidad realizar visita de verificación y emitir el respectivo informe técnico que permita al Grupo Jurídico Ambiental de Minería, tomar las acciones pertinentes.

5.6. Este documento actualiza el Concepto Técnico No. 04871 del 29 de junio de 2016 – Proceso 3469074.

(...)"

De lo anterior se concluye que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental que concierne al incumplimiento del requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, se incumplió lo requerido en dicho acto administrativo y sin asomo de duda es dable para este despacho determinar que para el cargo único formulado mediante Auto No. 04268 del 16 de agosto de 2018, se estructura de manera homogénea el juicio de reproche por la conducta endilgada.

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente." (Subrayado fuera de texto).

Que en este sentido establece la Corte que: "lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que



obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social”¹ .

Que, así las cosas, resulta consecuente declarar la responsabilidad frente a la infracción ambiental evidenciada y por ende imponer una sanción que previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80,¹ por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

¹Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7° Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.



Que por otro lado, según la Corte Constitucional³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁵

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁶.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, específicamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a

³ C 703 de 2010

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010

⁶ Cfr. Sentencia C-506 de 2002.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.⁷

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que, para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte del Señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, como propietario del predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, por incurrir en el incumplimiento del requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015.

Que este es el caso en el cual, el Estado, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

Que en cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *“busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales”* a cargo de la administración⁸.

Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho

⁷ C 703 de 2010

⁸ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.



administrativo sancionador pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁹

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"¹⁰.

Que el desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"¹¹.

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"¹².

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente." (Resaltado fuera de texto)

Que de estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o **exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado**, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9º.¹³

⁹ C 703 de 2010

¹⁰ C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁴, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁵.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que la finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos.

Que, en ese sentido, la sanción también cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto del juicio de reproche acá y así evitar la continuación a la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

Que finalmente, de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales.

VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que configurada como está, la responsabilidad del Señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, como propietario del predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, al incumplir lo requerido en el requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la

¹⁴ C-564 de 2000.

¹⁵ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368.



Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...*”.

Que, en el presente caso, el Informe de Criterios 01731 del 22 de octubre del 2019, recomienda imponer al Señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, como propietario del predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, una sanción pecuniaria como sanción, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos, expedidos por la Autoridad Ambiental competente y procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…)

5. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$225'755.345
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
Multa	\$ 21'672.513

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 225'755.345) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,02$$

Multa = \$ 21'672.513 VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE.



6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.335.199, una sanción pecuniaria por un valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21'672.513)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 04268 del 16/08/2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2008-3936.

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar responsable al Señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, como propietario del predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, del cargo único imputado en el Auto No. 04268 del 16 de agosto de 2018, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – Imponer al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.335.199, una sanción pecuniaria por un valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21'672.513)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 04268 del 16 de agosto de 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2008-3936.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01731 del 22 de octubre del 2019, parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 01731 del 22 de octubre del 2019, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción pecuniaria, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, en la Carrera 16 H Número 19-04 Sur y en la Carrera 10 Número 24-30 Sur, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente resolución, reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/10/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/11/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2008-3936

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 DEC 2019 (09) días del mes de
DICIEMBRE del año (2019), se notifica personalmente el
contenido de RESOLUCIÓN No 03179 al señor (a)
MARCO FIDEL JIMENEZ en su calidad
de PROPIETARIO " " "

" " "
" " "
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.335.499 de
BOGOTÁ, T.P. No. " " " del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10)
días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO marco F Jimenez
Dirección: Kra 16 H 19 04 Sur
Teléfono (s): 3103211221
QUIEN RONNY HELBERT e ASTHA BERRAZ
NOTIFICA 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2019IE248211 Proc #: 4569606 Fecha: 22-10-2019
Tercero: MARCO FIDEL JIMENEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Interno
Tipo Doc: Informe Tecnico

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Tecnico No. 01731, 22 de octubre del 2019

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN	
ESTABLECIMIENTO	CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MÉNDEZ		
EXPEDIENTE:	SDA-08-2008-3936		
PROPIETARIA	MARCO FIDEL JIMÉNEZ	C.C	79.335.199
DIRECCIÓN:	Transversal 4ª Bis Este No 65F-06 Sur (Dirección antigua) Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual)		
BARRIO:	LA FISCALA ALTA	Teléfono	3103211221
LOCALIDAD:	5-USME		
UPZ:	56-DANUBIO		
CHIP Predio:	AAA0183HUPA	Dirección CHIP:	Transversal 4ª Bis Este No 65F-06 Sur (Dirección antigua) Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual)
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Uso Del Suelo	Área de suspensión de actividad minera, recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURIDICO DE LA DCA	SI		

1. OBJETIVO

Página 1 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Conforme a lo señalado en el Decreto 1076 del 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009 y una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.335.199, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de actividades mineras.

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presenta el cargo formulado en el Auto 04268 del 16 de agosto de 2018:

CARGO UNICO. – No cumplir con la obligación de presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, según lo previsto en el Artículo 4º de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011 y al requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, en el predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No.65 F-06 sur, localidad de Usme de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40188733 y Chip Catastral AAA0183HUPA, de conformidad con la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante la Resolución 0132 del 08 de enero de 2009, por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, en su Artículo 3, se estableció un plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha ejecutoria (16 de junio de 2009) para presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) y su posterior evaluación y aprobación por esta Secretaría, en donde se puede identificar

Página 2 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

que la fecha máxima de entregar el PMRRA era el día 16 de agosto del 2009 y hasta la fecha el establecimiento no ha presentado dicho plan.

Modo: Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2008-3936, y mediante la Resolución 0132 de 2009, por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones, en su Artículo 3 "Requerir al propietario del Chircal Marcos Fidel Jiménez, presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA)". La Secretaría Distrital de Ambiente dentro de sus funciones de control y seguimiento, realizó visitas técnicas los días 26 de noviembre de 2009, 01 de abril de 2011, 25 de octubre de 2011, 06 de octubre 2015, 09 de junio de 2016, 01 de marzo 2017 y 09 de junio de 2017, en donde señalan claros incumplimientos a esta Resolución, y se evidencia que no presentó el PMRRA a esta Secretaría.

Lugar: De acuerdo con la información obrante dentro del expediente SDA-08-2008-3936, se establece que la infracción ambiental se realizó en la transversal 4ª Bis Este No 65F-06 Sur (Dirección antigua), transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual), barrio La Fiscala Alta de la Localidad de USME.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SINUPOT 2019.

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

4.1. BENEFICIO ILICITO (B)

Página 4 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos (Y₁)

“Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc)”, donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.”

La infracción cometida en materia de actividades mineras, por el señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ** propietario del establecimiento CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ, no representan un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio, resultado de su incumplimiento, en tal sentido se tomará esta variable con un valor de cero.

Página 5 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2)

“Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos.”

En la infracción cometida por el señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, existen costos evitados, en la inversión que debió realizar para presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), con el fin de ser evaluado y aprobado por esta Secretaría; y teniendo en cuenta lo anterior, no es posible calcular con exactitud el valor de esta, ya que obedece a condiciones particulares muy específicas de las que no se tiene información en el expediente sancionatorio. Así mismo se considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

$$y_2 = 0$$

Ahorros de retraso (y_3)

“En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el infractor haya realizado inversiones posteriores tendientes al cumplimiento de la norma ambiental, esta variable es considerada en cero

$$y_3 = 0$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.”

Se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Se establece una capacidad de detección alta, ya que la empresa CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ, ha sido objeto de vigilancia y control permanente por parte de los funcionarios de esta Secretaría, y no han presentado contratiempos.

$$p = 0.50$$

De esta manera una vez calculadas las anteriores variables se determina el valor del beneficio ilícito así:

Página 7 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)	Beneficio Ilícito (B)
0	0	0	0.50	0

$$B = 0.50$$

Como se mencionó con antelación, existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados y como quiera que este no pudo ser calculado, le aplica la octava circunstancia de agravación conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.

4.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Fecha inicial: 17 de junio de 2015, fecha en la cual se notifica el Requerimiento 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, mediante el principio de publicidad en las instalaciones de la alcaldía local de USME.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fecha final: 09 de septiembre de 2019; ya que una vez realizada la consulta en el expediente sancionatorio y en el sistema de información de la Secretaría, no se evidencia que el señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, haya presentado el PMRRA, a esta Secretaría.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 1545 días.

$$\alpha = 4$$

4.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

La infracción será evaluada teniendo en cuenta el riesgo de afectación al recurso SUELO, por no contar con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración

Página 9 de 20



Ambiental PMRRA, que permita la intervención del área afectada por actividades mineras.

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Sobre explotación

Tabla 1. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo

Tabla 2. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección		
	SUELO	AGUA	AIRE
Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por deslizamientos y caída de bloques rocosos, por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.	X		
Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetación, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de actividad minera.	X		

Tabla 3. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
SUELO	PMRRA Es un instrumento de manejo y control ambiental que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos



BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p>ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y se establece en zonas no compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas.</p> <p>Con el establecimiento del PMRRA, se busca la recuperación, reconfiguración y protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y a su vez se garantiza la conservación de áreas de especial importancia ecológica, con el firme propósito de respetar el uso y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, de tal forma que los mismos no se agoten y puedan ser disfrutados por nuestras generaciones futuras.</p> <p>Por otra parte, es importante tener en cuenta las observaciones del concepto técnico 03451 del 28 de marzo del 2014, que se describen a continuación: (...)" <i>El predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 "Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes" (Registro Topográfico 157) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.). (...)"</i></p> <p>(...)" <i>El propietario del predio denominado Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, no ha realizado en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción de arcillas obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando el arrastre de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; por consiguiente, al establecer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.</i></p> <p><i>La actividad de extracción de arcilla desarrollada en el predio denominado Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación a la atmósfera por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, afectación de la flora y fauna del Parque</i></p>

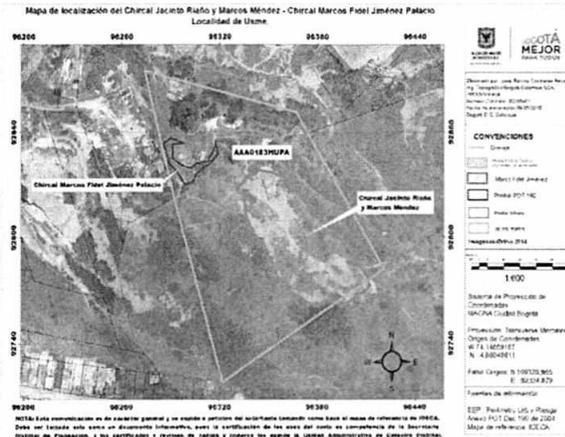
BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<i>Ecológica Distrital de Montaña Entrenubes, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenaje y/o alcantarillado del sector. (...)</i>

Valoración de importancia de la afectación (i)

Tabla 4. Ponderación de la posible afectación

Análisis	Ponderación
<p>Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"</p> <p><i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</i></p> <p>Teniendo en cuenta que el infractor no presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) para su evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental y que no se han empezado a ejecutar las medidas de mitigación de la afectación ejercida por la actividad extractiva las cuales no han podido ser evaluadas por esta secretaría por lo tanto se le asigna una ponderación de 1</p>	1
<p>Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"</p> <p><i>Cuando la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectáreas.</i></p> <p>De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla realizada por el propietario del antiguo Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio es de 239.06 metros cuadrados (0,0239 Hectáreas) y se encuentra en el predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA. Por lo tanto, se pondera en 1.</p>	1

Secretaría Dist
Av. Caracas N°
PBX: 3778899
www.ambientel
Bogotá, D.C. C





<p>Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"</p> <p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>El no presentar el PMRRA, puede generar mayores afectaciones como procesos de remoción, deslizamientos y que estos efectos son permanentes en el tiempo.</p> <p>Por otra parte, en el concepto técnico No 05150 del 28 de mayo de 2015, se determinó lo siguiente:</p> <p>(...)" Dado que en el predio no se evidencia amenaza de procesos de remoción en masa o inestabilidad causados por la antigua actividad extractiva que afecten dicho predio y/o los predios contiguos. Tampoco se ha afectado directamente ningún cuerpo de agua ni afloran aguas subterráneas que puedan configurar un pasivo por daño de acuíferos, ni el área denudada puede generar problemas de salud pública en relación con emisión de sólidos particulados. (...)"</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer la persistencia para este caso en particular tiene una ponderación de 3.</p>	3
<p>Reversibilidad (RV): "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"</p> <p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p> <p>Tener en cuenta que el concepto técnico No 05150 del 28 de mayo de 2015, determina que existe procesos naturales de sucesión, acompañado de especies colonizadoras de vegetación nativa de la zona.</p>	3

<p>En cual se determina que la zona intervenida presenta recuperación natural, disminuyendo las afectaciones generadas por la antigua actividad extractiva.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer la persistencia para este caso en particular tiene una ponderación de 3.</p>	
<p>Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"</p> <p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p>Se asigna la ponderación de 3 ya el periodo promedio ejecución de un PMRRA, que sería la medida de gestión a implementar, está entre los 6 meses y 5 años.</p>	<p>3</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (3) + (3) + (3)$$

$$I = 14$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 (Tabla 5), se clasifica como **LEVE**, estableciéndose una, magnitud potencial de la afectación de **35**.

Probabilidad de ocurrencia (o)

El concepto técnico 21275 del 23 de diciembre de 2011 menciona lo siguiente:

En la visita realizada a la zona de interés se evidencio que la no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de las afectaciones causadas por las actividades de explotación, beneficio y transformación que se desarrollaron en el Chircal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Marco Fidel Jiménez han hecho que los impactos ambientales sean notorios sobre el componente Paisajístico, suelo, aire y agua.

Teniendo en cuenta lo anterior se establece una probabilidad de ocurrencia de afectación **ALTA 0.8.**

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 35 * 0.8$$

$$r = 28$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

Página 15 de 20

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times \$828.116) \times 28$$

$$R = 255'755.345$$

4.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Dado que no es posible calcular el costo evitado relacionado con la inversión para la elaboración e implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA).	0.2
Total, agravantes		0.2

$$A = 0.2$$

4.5. COSTOS ASOCIADOS (Ca)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

En el presenta caso, una vez revisada la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, se establece que el señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.335.199, cuenta con un puntaje de SISBEN 46.68 el cual lo ubica en un nivel 2, según la Resolución 3778 del 2011.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral1 de la resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a 0.02.

Cs = 0.02

Página 17 de 20

5. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$225'755.345
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
Multa	\$ 21'672.513

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 225'755.345) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,02$$

Multa = \$ 21'672.513 VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Imponer al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.335.199, una sanción pecuniaria por un valor de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21'672.513)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 04268 del 16/08/2018.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2008-3936.

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MIGUEL LEONARDO MANRIQUE
CAMARGO

C.C: 88031359 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0716 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/09/2019

Revisó:

LUDY KATHERINE RAMIREZ TRIANA

C.C: 1098619608 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0204 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/09/2019

Aprobó:

Firmó:

Página 19 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

22/10/2019

09 DEC 2019

QuiéN NOTIFICA : RONNY HELBERT CASTRO BERNAL

QuiéN Recibe : *marco Figimenez*

79335199.

Página 20 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.335.199**

JIMENEZ

APELLIDOS

MARCO FIDEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

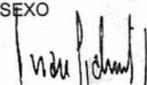
FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1965**
LA PEÑA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+**

ESTATURA G.S. RH SEXO

08-AGO-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00848739-M-0079335199-20160914

0051103577A 1

1294030347

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

JIMENEZ MARCO FIDEL

REGISTRO MERCANTIL

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 79335199

Registro Mercantil

Compr...
(<http://linea.ccb.org.co/certifi>)

Ver Expediente...

Representantes Legales

Numero de Matricula 1301333

Último Año Renovado 2019

Fecha de Renovacion 20190816

Fecha de Matricula 20030823

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelacion

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Empleados 0

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N

Actividades Económicas

5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Información de Contacto

Bienvenido jenny.flechas@ambientebogota.gov.co / BOGOTA BOGOTA D.C. / BOGOTA [Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión

Acceso Privado

> [Inicio \(/\)](#)

> [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Teléfono Comercial 5612703

Comercial

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal CR 16 NO. 19 - 04 SUR

Teléfono Fiscal 5612703

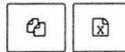
Correo Electrónico Comercial maralison321@hotmail.com

Comercial

Correo Electrónico Fiscal maralison321@hotmail.com

Fiscal

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Com
+ SURTI SABOR Y BRASA	-	BOGOTA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Información Financiera

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

Renovaciones Años Anteriores

Bienvenido jenny.flechas@ambientebogota.gov.co
Años Fecha Renovación

2016

20160225

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)



Acceso Privado



Años Fecha Renovación

Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUEFS? \(/Home/About\)](#)


jenny.flechas@ambientebogota.gov.co


» Inicio ([/](#)) 2017 20170518

» [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

» [/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

ENLACES RELACIONADOS

» [/Home/DirectorioRenovacion](#) confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)

» [Consulta de Uso de Suelos - IUS](#) (<https://ius.confecamaras.co/Map>)

[Formatos CAE](#) » [Registro Nacional de Turismo - RNT](#) (<http://rnt.confecamaras.co>)

» [/Home/FormatosCAE](#) » [Reporte de Entidades del Estado - RUP](#) (<https://ree.rues.org.co>)

» [Registro de Garantías Mobiliarias](#) (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)

[Recaudo Impuesto de](#) » [Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza](#)

[Registro](#) (<http://runeol.rues.org.co/>)

» [/Home/CamReclmReg](#) » [Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio](#) (<http://ivc.confecamaras.co/>)

Portal RUEFS V. 1.1
» [Estadísticas](#)



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
		CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
		Código: PM04-PR49-F1	Versión: 12

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN:

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA X
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE X

II. DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJECUTORIAS:

1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO: **RESOLUCIÓN No 03179 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**
2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE: **LEY 1437 DE 2011**
3. TERCERO: **MARCO FIDEL JIMENZ**
4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO: **79.335.199**
5. FECHA DE NOTIFICACIÓN: **09 DE DICIEMBRE DE 2019**
6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:
- PERSONAL X
 - AVISO —
 - PUBLICACIÓN DE AVISO —
 - EDICTO —
 - CONDUCTA CONCLUYENTE —
7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO: **24 DE DICIEMBRE DE 2019**

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1. NOMBRE Y APELLIDO: **EDWAR FABIAN TORRES MATIZ**
2. CEDULA DE CIUDADANIA: **80.250.817 DE BOGOTA**
3. No DE CONTRATO: **20190208**

FIRMA:



CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado No. 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

MEMORANDO

PARA: VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
Directora Legal Ambiental

DE: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
Directora de Control Ambiental

ASUNTO: Solicitud De Publicación De (51) Actos Administrativos De Carácter Particular En El Boletín Legal Ambiental

En atención al asunto de la referencia y en cumplimiento del Procedimiento de Notificación Actuaciones Administrativas, código PM04-PR49, me permito remitirle los siguientes actos administrativos debidamente notificados, con el fin de realizar la publicación en el Boletín Legal Ambiental.

No.	Tipo de acto	Número del acto	Fecha (dd/mm/aaaa)	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Sector	Dirección o Dependencia	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado
1	RESOLUCIÓN	1531	30/06/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-606	CARMEN MARIA PEREZ PABON	FAUNA	SSFFS	9/12/2019	2019EE145924
2	AUTO	3109	11/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-599	ANA DILIA DEL CARMEN VILLAMIL SIERRA	SILVICULTURA	SSFFS	25/11/2019	2019EE182710
3	RESOLUCIÓN	2012	11/08/2019	POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01512 DEL 10 DE MARZO DEL 2014 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-2071	CAMILO HUMBERTO ZORRILLA TOVAR	RUIDO	SCAAV	28/11/2019	2019EE182332



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4	RESOLUCIÓN	2011	11/08/2019	POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03913 DEL 02 DE JULIO DEL 2014 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-516	IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO-SAN NICOLAS	RUIDO	SCAAV	25/11/2019	2019EE182330
5	RESOLUCIÓN	2043	11/08/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-3650	LILIA GÓMEZ	FUENTES FIJAS	SCAAV	9/12/2019	2019EE182453
6	RESOLUCIÓN	2050	11/08/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-3005	ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA	FUENTES FIJAS	SCAAV	9/12/2019	2019EE182485
7	RESOLUCIÓN	2050	11/08/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-3005	LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON	FUENTES FIJAS	SCAAV	9/12/2019	2019EE182485
8	AUTO	3210	15/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2016-763	SANTA CRUZ LIMITADA	PEV	SCAAV	25/11/2019	2019EE187204
9	AUTO	3215	15/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2017-45	ARCHITECTURE & LEGAL COMPANY E U	PEV	SCAAV	5/11/2019	2019EE187219
10	AUTO	3216	15/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-716	INVERSIONES CONECCIONES Y CIA. S. EN C.	PEV	SCAAV	12/12/2019	2019EE187222
11	AUTO	3218	15/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO	SDA-08-2019-1773	MARIA GISELA AYA PINTO	PEV	SCAAV	22/11/2019	2019EE187228



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

				SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES						
12	AUTO	3596	31/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-2535	ANGELA MILENA RIOS ZAPATA	PEV	SCAAV	25/11/2019	2019EE201051
13	AUTO	3510	29/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-1184	SERVI CLEANSE S.A.S	RUIDO	SCAAV	22/11/2019	2019EE197880
14	AUTO	3482	29/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-1017	BOLT S A S	PEV	SCAAV	22/11/2019	2019EE197806
15	AUTO	3440	29/08/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-694	ANGELA MARCELA GONZALEZ SANCHEZ	RUIDO	SCAAV	25/11/2019	2019EE197686
16	RESOLUCIÓN	2350	31/08/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2012-1994	EL FUROR DE LAS BLUSAS	RUIDO	SCAAV	5/12/2019	2019EE201322
17	RESOLUCIÓN	2340	31/08/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-507	JHON ALEXANDER RAMIREZ CARPINTERO	RUIDO	SCAAV	9/12/2019	2019EE201277
18	RESOLUCIÓN	3793	28/11/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2011-2411	EDGAR ARBEY SILVA SIERRA	RUIDO	SCAAV	5/12/2019	2018EE280552
19	RESOLUCIÓN	1912	27/11/2016	POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2008-3432	OLGA CARRILLO DIAZ	FLORA Y FAUNA	SSFFS	5/12/2019	2016EE209372

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

20	RESOLUCIÓN	1924	27/11/2016	POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2008-3410	PEDRO MANUEL BAEZ VALBUENA	FLORA Y FAUNA	SSFFS	5/12/2019	2016EE209405
21	RESOLUCIÓN	2426	6/09/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA ALCANCE A LA RESOLUCIÓN No. 01965 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2011-157	CANABIS JEANS A 29.900	PEV	SCAAV	5/12/2019	2019EE207230
22	AUTO	6424	11/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1344	LUBRILAVAD O LAS AMERICAS	VERTIMIENTOS	SRHS	16/12/2019	2018EE292994
23	RESOLUCIÓN	2707	30/08/2018	POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICION FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTE	SDA-08-2018-1753	LINA MARIA MUÑOZ PARRAO	FAUNA	SSFFS	5/11/2019	2018EE202840
24	AUTO	3894	31/07/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-764	LAURA MARGARITA PRADA ANAYA	RUIDO	SCAAV	14/11/2019	2018EE178372
25	AUTO	6790	27/12/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-720	PEDRO PABLO PARRA CRISTACHO	PEV	SCAAV	11/12/2019	2018EE310441
26	AUTO	714	1/03/2018	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-33	RICARDO ANDRES MORA MEZA	FAUNA	SSFFS	12/11/2019	2018EE41869
27	AUTO	4451	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2018-1239	OSMAIRO VARAHONA DITA	FAUNA	SSFFS	20/12/2019	2019EE255981



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

28	AUTO	4464	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2019-2222	COLORQUIM IC'S LTDA	FUENTES FIJAS	SCAAV	2/12/2019	2019EE2560 21
29	AUTO	4479	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2019-1738	HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL	VERTIMIENTOS	SCASP	6/12/2019	2019EE2561 84
30	AUTO	4492	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2019-2161	JOSE REMIGIO AREVALO CUMBALAZA	ESCOMBROS	SCASP	3/12/2019	2019EE2562 23
31	AUTO	4505	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2014-4970	EDILBERTO VARGAS POWER	FUENTES FIJAS	SCAAV	21/11/2019	2019EE2562 65
32	AUTO	4531	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2019-2401	VICTOR MANUEL GARCIA HIDALGO	RUIDO	SCAAV	18/12/2019	2019EE2563 47
33	AUTO	4544	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2019-2305	VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S	PEV	SCAAV	29/11/2019	2019EE2563 89
34	AUTO	4557	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2010-1660	CLARA INES BERNAL ZABALA	PEV	SCAAV	19/12/2019	2019EE2564 29
35	AUTO	4570	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DERMINACIONES	SDA-08-2018-1087	JANETH CAROLINA PUERTO ROMERO	PEV	SCAAV	21/11/2019	2019EE2564 68

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

36	AUTO	4609	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2015-4669	UM COLOMBIASAS	PEV	SCAAV	5/12/2019	2019EE256585
37	AUTO	4622	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2013	CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS	RUIDO	SCAAV	6/12/2019	2019EE256627
38	AUTO	4473	31/10/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-1009	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - SEDE FONTIBON	VERTIMIENTOS	SRHS	26/11/2019	2019EE256166
39	RESOLUCIÓN	3135	14/11/2019	POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE		SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	SILVICULTURA	SSFFS	18/11/2019	2019EE265399
40	RESOLUCIÓN	3164	15/11/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 04155 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2013-1477	VOLCARGA S.A.	FUENTES MOVILES	SCAAV	9/12/2019	2019EE266420
41	RESOLUCIÓN	3179	15/11/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2008-3936	MARCO FIDEL JIMENEZ	LICENCIA AMBIENTAL	PMRRA	24/12/2019	2019EE266659
42	RESOLUCIÓN	3194	17/11/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	SDA-08-2012-1836	ROSANA BOLIVAR MONTENEGRO	VERTIMIENTOS	SRHS	10/12/2019	2019EE267319
43	RESOLUCIÓN	3210	17/11/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2013-953	ADA AZUCENA MORENO REYEZ	AGUAS SUBTERRANEAS	SRHS	4/12/2019	2019EE267366

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

44	RESOLUCIÓN	3226	17/11/2019	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2011-2455	HERNANDO CARVAJALIN O BAYONA	SILVICULTURA	SSFFS	18/12/2019	2019EE2674 16
45	RESOLUCIÓN	3269	18/11/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2011-46	STILOS GIAN CARLOS PELUQUERIA	PEV	SCAAV	31/12/2019	2019EE2678 56
46	AUTO	4798	28/11/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2363	LINA MARIA HINCAPIE	FUENTES FIJAS	SCAAV	24/12/2019	2019EE2773 97
47	AUTO	4810	28/11/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2266	JUAN CARLOS ALVARADO ZAMBRANO	FUENTES FIJAS	SCAAV	18/12/2019	2019EE2774 33
48	AUTO	4813	28/11/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2134	JOSE MIGUEL PADILLA ROMERO	FUENTES FIJAS	SCAAV	11/12/2019	2019EE2774 42
49	RESOLUCIÓN	3492	4/12/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No. 01350 DEL 13 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2014-4219	ON GROUP S.A.S	RUIDO	SCAAV	30/12/2019	2019EE2819 40
50	AUTO	4851	3/12/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-2979	Heberth Antonio Monroy Patiño	LLANTAS USADAS	SCASP	27/12/2019	2019EE2813 94



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

51	AUTO	4921	3/12/2019	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-08-2019-1956	CAMPO ELIAS LLANES ALEMAN	FUENTES FIJAS	SCAAV	18/12/2019	2019EE2816 19
----	------	------	-----------	--	------------------	---------------------------	---------------	-------	------------	------------------

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: 51 ACTOS ADMINISTRATIVOS
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA
Proyectó: EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Bogotá DC

Doctora:

OLGA LUCIA PATIN CURE

Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15 - 80

Teléfono: 2825253

Correo: opatin@procuraduria.gov.co

Ciudad



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2020-007859

Fecha: 09/01/2020 13:22:06

Folios: 1 Anexos: 1 CD

Referencia: Remisión De (46) Copias De Actos Administrativos.

Cordial Saludo Doctora:

En atención al asunto de la referencia, remito copia de los siguientes actos administrativos, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

No	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	FECHA	PROCESO	EXPEDIENTE	SECTOR	DEPENDENCIA
1	RESOLUCIÓN	1531	30/06/2019	4465333	SDA-08-2014-606	FAUNA	SSFFS
2	AUTO	3109	11/08/2019	4422930	SDA-08-2019-599	SILVICULTURA	SSFFS
3	RESOLUCIÓN	2012	11/08/2019	4234491	SDA-08-2012-2071	RUIDO	SCAAV
4	RESOLUCIÓN	2011	11/08/2019	4231762	SDA-08-2014-516	RUIDO	SCAAV
5	RESOLUCIÓN	2043	11/08/2019	4496393	SDA-08-2014-3650	FUENTES FIJAS	SCAAV
6	RESOLUCIÓN	2050	11/08/2019	4480063	SDA-08-2014-3005	FUENTES FIJAS	SCAAV
7	RESOLUCIÓN	2050	11/08/2019	4480063	SDA-08-2014-3005	FUENTES FIJAS	SCAAV
8	AUTO	3210	15/08/2019	4215145	SDA-08-2016-763	PEV	SCAAV
9	AUTO	3215	15/08/2019	4469000	SDA-08-2017-45	PEV	SCAAV
10	AUTO	3216	15/08/2019	4083752	SDA-08-2018-716	PEV	SCAAV
11	AUTO	3218	15/08/2019	4516261	SDA-08-2019-1773	PEV	SCAAV
12	AUTO	3596	31/08/2019	4316938	SDA-08-2018-2535	PEV	SCAAV
13	AUTO	3510	29/08/2019	4422950	SDA-08-2019-1184	RUIDO	SCAAV
14	AUTO	3482	29/08/2019	4456167	SDA-08-2019-1017	PEV	SCAAV
15	AUTO	3440	29/08/2019	4341655	SDA-08-2019-694	RUIDO	SCAAV
16	RESOLUCIÓN	2350	31/08/2019	4421829	SDA-08-2012-1994	RUIDO	SCAAV
17	RESOLUCIÓN	2340	31/08/2019	4488547	SDA-08-2014-507	RUIDO	SCAAV
18	RESOLUCIÓN	3793	28/11/2018	4274601	SDA-08-2011-2411	RUIDO	SCAAV
19	AUTO	6424	11/12/2018	4152238	SDA-08-2018-1344	VERTIMIENTOS	SRHS
20	AUTO	3894	31/07/2018	3841945	SDA-08-2018-764	RUIDO	SCAAV
21	AUTO	6790	27/12/2018	4289327	SDA-08-2018-720	PEV	SCAAV
22	AUTO	714	1/03/2018	3999354	SDA-08-2018-33	FAUNA	SSFFS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

23	AUTO	4451	31/10/2019	4127119	SDA-08-2018-1239	FAUNA	SSFFS
24	AUTO	4464	31/10/2019	4277874	SDA-08-2019-2222	FUENTES FIJAS	SCAAV
25	AUTO	4479	31/10/2019	4510066	SDA-08-2019-1738	VERTIMIENTOS	SCASP
26	AUTO	4492	31/10/2019	4566010	SDA-08-2019-2161	ESCOMBROS	SCASP
27	AUTO	4505	31/10/2019	4402097	SDA-08-2014-4970	FUENTES FIJAS	SCAAV
28	AUTO	4531	31/10/2019	4514717	SDA-08-2019-2401	RUIDO	SCAAV
29	AUTO	4544	31/10/2019	4590291	SDA-08-2019-2305	PEV	SCAAV
30	AUTO	4557	31/10/2019	4012552	SDA-08-2010-1660	PEV	SCAAV
31	AUTO	4570	31/10/2019	4575828	SDA-08-2018-1087	PEV	SCAAV
32	AUTO	4609	31/10/2019	3992528	SDA-08-2015-4669	PEV	SCAAV
33	AUTO	4622	31/10/2019	4529360	SDA-08-2019-2013	RUIDO	SCAAV
34	AUTO	4473	31/10/2019	4457128	SDA-08-2019-1009	VERTIMIENTOS	SRHS
35	RESOLUCIÓN	3164	15/11/2019	4158686	SDA-08-2013-1477	FUENTES MOVILES	SCAAV
36	RESOLUCIÓN	3179	15/11/2019	4616582	SDA-08-2008-3936	LICENCIA AMBIENTAL	PMRRA
37	RESOLUCIÓN	3194	17/11/2019	3922677	SDA-08-2012-1836	VERTIMIENTOS	SRHS
38	RESOLUCIÓN	3226	17/11/2019	4560058	SDA-08-2011-2455	SILVICULTURA	SSFFS
39	RESOLUCIÓN	3269	18/11/2019	3965297	SDA-08-2011-46	PEV	SCAAV
40	RESOLUCIÓN	3280	18/11/2019	4544241	SDA-08-2011-1415	PEV	SCAAV
41	AUTO	4798	28/11/2019	4594205	SDA-08-2019-2363	FUENTES FIJAS	SCAAV
42	AUTO	4810	28/11/2019	4309342	SDA-08-2019-2266	FUENTES FIJAS	SCAAV
43	AUTO	4813	28/11/2019	4420545	SDA-08-2019-2134	FUENTES FIJAS	SCAAV
44	RESOLUCION	3492	4/12/2019	3812935	SDA-08-2014-4219	RUIDO	SCAAV
45	AUTO	4851	3/12/2019	4650139	SDA-08-2019-2979	LLANTAS USADAS	SCASP
46	AUTO	4921	3/12/2019	4413794	SDA-08-2019-1956	FUENTES FIJAS	SCAAV

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802.

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo- 46 ACTOS ADMINISTRATIVOS
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA
Proyectó: EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

MEMORANDO

PARA: ELSA MARINA RAMÍREZ RUBIO
Subdirectora Financiero

DE: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
Directora de Control Ambiental

ASUNTO: Remisión De Resolución Para Cobro.

En atención al asunto de la referencia me permito remitirle adjunto la siguiente resolución debidamente notificada y ejecutoriada a fin de que se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

No.	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO	No.	RADICADO FOREST A.A.	NUMERO DE PROCESO A.A.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA EJECUTORIA	EXPEDIENTE
1	1024520794	RESOLUCIÓN	2350	2019EE20132 2	4421829	31/08/2019	27/11/2019	5/12/2019	SDA-08-2012-1994
2	1014227287	RESOLUCIÓN	2340	2019EE20127 7	4488547	31/08/2019	22/11/2019	9/12/2019	SDA-08-2014-507
3	12256458	RESOLUCIÓN	3793	2018EE28055 2	4274601	28/11/2018	27/11/2019	5/12/2019	SDA-08-2011-2411
4	800061417	RESOLUCIÓN	3164	2019EE26642 0	4158686	15/11/2019	6/12/2019	9/12/2019	SDA-08-2013-1477
5	79335199	RESOLUCIÓN	3179	2019EE26665 9	4616582	15/11/2019	9/12/2019	24/12/2019	SDA-08-2008-3936
6	20344545	RESOLUCIÓN	3194	2019EE26731 9	3922677	17/11/2019	9/12/2019	10/12/2019	SDA-08-2012-1836

Mohora Ruiz
09 01 20
10:52 am



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7	52337459	RESOLUCIÓN N	3210	2019EE26736 6	4571819	17/11/2019	3/12/2019	4/12/2019	SDA-08-2013- 953
8	19356688	RESOLUCIÓN N	3226	2019EE26741 6	4560058	17/11/2019	10/12/2019	18/12/2019	SDA-08-2011- 2455
9	19321269	RESOLUCIÓN N	3269	2019EE26785 6	3965297	18/11/2019	20/12/2019	31/12/2019	SDA-08-2011- 46

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802.

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: 9 ACTOS ADMINISTRATIVOS
Revisó y Aprobó: ANTONIO JOSE LÓPEZ OSUNA
Proyectó: EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ